

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la señora Martha Isabel Peláez Vargas interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 9 de febrero de 2023. Adicionalmente, informó sobre el fallecimiento de la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo (PDF consecutivos del 13 al 18). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Abreviado Reconvención de pertenencia
Demandante:	Martha Isabel Peláez Vargas
Demandados:	Gloria Nohelia Flórez de Restrepo y otro
Radicado:	050013103013-2011-00433-00
Asunto:	Niega Recursos de reposición y en subsidio apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el abogado de la parte demandante en reconvención, contra el auto del pasado 9 de febrero.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte activa en la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 9 de febrero de 2023, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decidió no terminar el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se fijó fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 8 de junio de 2023 a las 9:00 am.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el togado en el escrito argumentó que discrepa de la decisión tomada, teniendo en cuenta que la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo no se encuentra representada por apoderado y que en este sentido es viable dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso ya que los aquí demandados en reconvención el señor

Pedro Pablo Restrepo Marín y la señora Flórez de Restrepo no cumplieron con los requerimientos que el juzgado en varias ocasiones les realizó para que nombraran profesional del derecho, en consecuencia, solicitó cancelar la audiencia de instrucción y juzgamiento y dar por terminado el proceso.

Adicionalmente, mediante escrito del 22 de febrero, informó al Juzgado sobre el fallecimiento de la señora Gloria Nohelia ocurrido el 18 de febrero del presente año en la ciudad de Medellín, hecho que acreditó con la copia auténtica del registro civil de defunción inscrito en la Notaría 27 del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 10882119; oportunidad que aprovechó para reiterar la solicitud de terminación del proceso.

1.3 Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de los demandados en la reconvención.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto del 9 de febrero de 2023 y terminar el proceso por aplicación del desistimiento tácito.

2.2 De las cargas procesales y deberes de las partes; perentoriedad de los términos procesales.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibidem*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, sin embargo, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Nacional ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento. En este sentido ha

previsto el legislador que los términos procesales son perentorios e improrrogables y es así como el artículo 4 de la ley estatutaria de administración de justicia dispone lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológico”.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia T-1165 de 2003, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

*En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica” .*

En el caso específico del auto impugnado, cabe precisar, que el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estados”.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2.3 Sucesión Procesal

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil consagra que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)”*

3. EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en revocar el auto que no terminó el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia fijó fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento; pues según argumentó es que la señora Gloria Nohelia no cuenta con apoderado, además con su fallecimiento, ya no hay lugar a predicar su afectación si se termina el proceso, ya que es reiterado el incumplimiento de los demandados en reconvención, a quienes se les ha requerido en varias oportunidades para que constituyan apoderado sin que a la fecha hayan cumplido con ello.

Previo a descender sobre la terminación del proceso, es necesario resolver primero sobre fallecimiento de la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo codemandada en reconvención, por lo que en este punto cabe resaltar que el recurrente presenta yerro en la interpretación que hace ante el deceso en mención, debido a que es un asunto que se encuentra reglado y esto hace que sea indispensable dar aplicación a la sucesión procesal consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil; norma en la que se establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el apoderado, la señora Flórez de Restrepo, sí se encuentra representada por un profesional del derecho, que para el caso se trata del abogado Alejandro Zapata Bedoya, a quien se le designó para su representación legal después de que se le concediera el amparo de pobreza mediante auto del 18 de julio de 2016; togado que se

notificó desde el 18 de agosto de 2016, tal y como consta la Diligencia de Notificación personal que se encuentra en el expediente y que hasta la fecha viene actuando dentro del proceso (Fls 89 y 90 Cdrno 010 2011 00221).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la muerte de la litigante y ésta viene siendo representada por intermedio de abogado, no hay lugar a la suspensión del proceso debido a que no estamos dentro de ninguna de las causales reguladas en el artículo 170 ibidem, ni tampoco se interrumpe por cuanto para ésta última solo se prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no esté actuando por intermedio de apoderado judicial; por lo que, debe efectuarse la sustitución procesal en los términos establecidos por el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se manifestó en precedencia.

En este orden de ideas, se procederá a requerir a la parte demandante en reconvenición para que informe quienes son los herederos de la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo, teniendo en cuenta que es de conocimiento del Despacho que el señor Pedro Pablo Restrepo Marín es el cónyuge y quien además se encuentra vinculado al proceso.

Por otra parte, en segundo lugar, es preciso entrar a resolver lo atinente a la aplicación del desistimiento tácito, para lo cual considera esta Judicatura que si bien en varias oportunidades el señor Pedro Pablo Restrepo Marín fue requerido para que constituyera apoderado judicial so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código, tal y como lo manifestó el recurrente, no puede desconocerse que después de analizado el sub examine con mayor detenimiento, se concluyó que su aplicación sería una sanción que podría conllevar a lesionar los derechos fundamentales de la señora Gloria Nohelia, en el entendido de que también ella es codemandada en el proceso de reconvenición, y demandante en el proceso reivindicatorio, es decir, que en conjunto son una misma parte, cuyas decisiones afectan a ambos y si bien ocurrió su deceso, el proceso continúa con sus sucesores.

Siendo así las cosas y ante la desistida aplicación de la terminación del proceso por parte de esta Judicatura, no se deja de lado que en principio debería darse cumplimiento a la carga procesal impuesta, solo que se considera que en el presente caso debe primar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de las partes en conjunto y no de manera aislada, puesto que es clara la relación jurídico sustancial existente, además del derecho de acción que tienen en común los señores Pedro Pablo Restrepo Marín y Gloria Nohelia Flórez de Restrepo, puesto que se trata de un litisconsorcio necesario con pluralidad de personas en la posición de una de las partes, que buscan una única decisión, por de tener coincidencia de intereses y que mal se haría terminar el proceso a uno y continuar con el otro.

En este punto cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Suprema, en el sentido de que *“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, ni puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que deben obedecer a una evaluación particularizada*

de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa leal. (...) Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración (...) STC16508-2014; CRITERIO reiterado en STC5062-2021 Y STC4763-2022”¹

De acuerdo con lo hasta lo aquí expuesto, no se repondrá el auto del 9 de febrero de 2023, y tampoco se suspenderá la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 8 de junio de 2023, por cuanto el fallecimiento de la codemandante y reconvenida no es causal de suspensión como ya se indicó, y una vez sean vinculados los sucesores procesales de la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo, deberán asumir el mismo en el estado en que se encuentre.

Finalmente, el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil enlista los autos que son apelables y en ellos no se encuentra comprendida la situación resuelta mediante providencia del 9 de febrero de 2023, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en reconvencción para que informe quienes son los herederos de la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo.

TERCERO: No conceder por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRAJUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, STC1717-2023 del Primero de marzo de 2023. MP Hilda González Neira. Radicación N° 11001-02-03-000-2023-00510-00.

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697451fdbe20dd88dd7e4666de6e717c41f727d3a76f3dc4ccdf22f840549f4**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>